

RESOLUCIÓN número 02795/17, 18 de diciembre de 2017

Visto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **17-01923**, interpuesto por **DON** contra sanción del **AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA** derivada de denuncia formulada el día 18 de marzo de 2017, sobre sanción por causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos ocasionando una alteración grave de la seguridad ciudadana. Ha sido Ponente don Raúl-Antonio Cruzado Espinoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El recurso de alzada se interpone contra resolución de la Concejalía Delegada de Seguridad Ciudadana y Convivencia del Ayuntamiento de Pamplona de 21 de junio de 2017, por la que se incoa expediente sancionador por causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos ocasionando una alteración grave de la seguridad ciudadana.

2º.- El Ayuntamiento de Pamplona remite el expediente y un informe en el que solicita la desestimación íntegra del mismo.

3º.- No se propuso por las partes la realización de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante resolución de la Concejalía Delegada de Seguridad Ciudadana y Convivencia del Ayuntamiento de Pamplona de 21 de junio de 2017, se incoa expediente sancionador al recurrente por infracción grave del artículo 36.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC), por causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos ocasionando una alteración grave de la seguridad ciudadana. En dicha resolución se proponía una sanción de multa cuyo importe era 601 euros y se otorgó al interesado un plazo de quince días para que formulara alegaciones y propusiera pruebas.

En fecha 16 de agosto de 2017 el interesado abonó la multa con el 50% de descuento.

El recurrente alega, en esencia, que no ha formado parte de ningún desorden público y que simplemente coincidió con unas personas en un bar ubicado en la trasera de la discoteca Ozone.

La entidad local señala que los hechos se encuentran acreditados mediante la denuncia y el parte (informe ampliatorio) elaborado por los agentes de la autoridad, los cuales gozan de la presunción establecida en la mencionada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Antes de examinar las alegaciones efectuadas por el recurrente debemos señalar que en principio una resolución de inicio de un expediente sancionador no es un acto administrativo impugnabile.

Sin embargo, en el presente caso el recurrente ha procedido al abono del cincuenta por ciento de la multa impuesta. La consecuencia de dicho pago realizado por el recurrente es la de tener por concluido el procedimiento sancionador, así lo establece la LOPSC

que en su artículo 54.3 dispone:

"Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

En vista de que se trata de un acto administrativo impugnado este Tribunal procederá al examen del mismo.

TERCERO.- El artículo 30.1 de la LOPSC, establece que: *"La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción".*

En el presente caso la infracción que se le imputa al recurrente es la establecida en el artículo 36.3 de la LOPSC, el cual señala que son infracciones graves:

"Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana".

Como se puede apreciar el tipo infractor requiere de dos elementos que se tienen que dar de manera conjunta para que pueda imponerse la sanción por esta infracción. Por un lado, causar desórdenes en las vías o establecimientos públicos u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos; y por otra parte, que con dichas conductas se ocasione una alteración "grave" de la seguridad ciudadana (es decir, no basta con que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana).

Así lo hemos manifestado en nuestra resolución número 2704, de 23 de noviembre de 2017, de esta misma Sección Tercera, al examinar una sanción impuesta por el mismo tipo infractor, señalando en su fundamento de derecho segundo:

"(...) Resulta necesario aclarar que para que se produzca el ilícito citado es preciso que concurren dos elementos: por una parte, el desorden público o la obstaculización de la vía pública; y por otra, que tales actuaciones produzcan una alteración grave de la seguridad ciudadana (...)".

CUARTO.- Sobre los hechos acreditados en el expediente.

Consta en el expediente administrativo el boletín de denuncia formulado por los agentes del Cuerpo de Policía Municipal de Pamplona en la que se refleja que los hechos denunciados se produjeron el día 18 de marzo de 2017, a las 6:00 horas.

En dicho boletín de denuncia se recoge en el apartado "hecho denunciado" lo siguiente: *"Alteración del orden público ? participar en una pelea en la vía pública".*

En el informe ampliatorio elaborado al efecto se señala:

"Resumen

Pelea en trasera de OZONE. ATESTADO 1241/2017.

Resultado de la intervención

Como consecuencia de la comisión de un presunto delito de abuso sexual se produce

una pelea y se denuncia según la Ley Orgánica 4/2015 a las 9 personas implicadas. Todos ellos son informados de que serán denunciados, no se realizan las denuncias en el momento por tratarse de un grupo numeroso de personas en las cercanías de una discoteca y evitar problemas mayores".

El artículo 52 de la LOPSC, establece:

"En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

De dicho precepto, así como de la interpretación que realiza la jurisprudencia sobre la presunción de veracidad de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad, podemos señalar que únicamente tienen valor probatorio los hechos constatados por los agentes de la autoridad pero no las valoraciones o calificaciones que realicen los mismos en sus actas o denuncias.

Así, cuando en el apartado "*hecho denunciado*" del boletín de denuncia los agentes recogen "*Alteración del orden público*", están realizando la calificación del hecho infractor y no la descripción de los hechos ocurridos.

Por lo que los únicos hechos que se consideran acreditados en el expediente administrativo, en relación a la infracción que se imputa y sanciona al recurrente, es su participación en una pelea en la vía pública en la que hubo unas nueve personas implicadas.

No existe acreditación alguna de que con dicha conducta se haya ocasionado una alteración "grave" de la seguridad ciudadana. Ni siquiera se recoge la forma en que ocurrieron los hechos, el grado de participación del recurrente, ni si existió algún tipo de daño a las personas (no participantes en la pelea) o en los bienes existentes en el lugar de los hechos.

Al no quedar acreditados dichos extremos no se considera probado la comisión de la infracción por la que se sanciona al recurrente vulnerando su derecho fundamental de presunción de inocencia, lo que conlleva la estimación del recurso de alzada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Estimar el recurso de alzada más arriba indicado interpuesto contra resolución de la Concejalía Delegada de Seguridad Ciudadana y Convivencia del Ayuntamiento de Pamplona de 21 de junio de 2017, por la que se incoa expediente sancionador por causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos ocasionando una alteración grave de la seguridad ciudadana; acto que se anula por no resultar ajustado a Derecho.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Roberto Rubio.- Gabriel Casajús.- Raúl-Antonio Cruzado.- Certifico.- María--Carmen Lorente, Secretaria.-